



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1494

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 19; y se adiciona el párrafo tercero al artículo 19; el TÍTULO SEXTO denominado "DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO" junto a su CAPÍTULO ÚNICO denominado "DISPOSICIONES GENERALES", los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quáter, 117 Quinquies, 117 Sexies, 117 Septies, 117 Octies, 117 Nonies, 117 Decies y se deroga la fracción III del artículo 215 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, la autoridad competente podrá iniciar optativamente el procedimiento de revisión administrativa de oficio, o el juicio de lesividad ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución.

...

Se seguirá la misma regla prevista en el párrafo anterior, cuando la modificación, revocación o nulidad del acto, se declare a través del inicio del procedimiento de revisión administrativa de oficio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 117 BIS. - La revisión administrativa de oficio, es la facultad discrecional de la autoridad administrativa para que, por medio de un procedimiento, declare la modificación, revocación o nulidad de un acto administrativo. Dicho procedimiento, tendrá como finalidad rectificar los errores aritméticos, materiales, de hecho y de derecho de los actos administrativos.

ARTÍCULO 117 TER. - Las autoridades administrativas de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, podrán declarar la modificación, revocación o nulidad de los actos administrativos emitidos en contravención a la Ley, así como los efectos jurídicos emanados del mismo, por medio de la revisión administrativa de oficio.

Será procedente, en los casos en los que la autoridad tenga conocimiento que un acto administrativo carece de alguno de los elementos o requisitos de validez establecidos en las fracciones del artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 117 QUÁTER. - El procedimiento podrá iniciar y resolverse por el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto.

Si el acto objeto del procedimiento fue emitido por el titular de una entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal; la autoridad será competente para conocer y resolver sobre su propia determinación, o del acto administrativo emitido por el anterior titular del puesto que desempeña en ese momento.

La misma regla aplicará en caso de que el acto administrativo se haya emitido por un Presidente Municipal o cualquier autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior jerárquico, o este sea un cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 117 QUINQUES. - El procedimiento comenzará con la emisión de un acuerdo de inicio. Emitido dicho acuerdo, la autoridad administrativa contará con un plazo de quince días hábiles para la instrucción del procedimiento, en el que reunirá las pruebas y elementos de derecho que fundamenten la resolución.

Al emitirse el acuerdo de inicio, la autoridad deberá verificar si el acto administrativo objeto del procedimiento, involucra a terceros interesados. En caso de ser así, la autoridad deberá notificar al tercero interesado en el plazo de cinco días hábiles el inicio del procedimiento, para que este tenga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que acrediten su dicho.

La exhibición de pruebas, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 117 SEXIES. - Una vez concluida la instrucción del procedimiento, la autoridad emitirá un acuerdo en el que declarará por cerrada dicha etapa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, deberá notificar al tercero interesado, el cierre de la instrucción y deberá otorgar un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca alegatos en caso que así lo estime conveniente.

En caso de no existir un tercero interesado, o este no comparezca en el plazo de instrucción del procedimiento, la autoridad podrá emitir la resolución inmediatamente una vez que se haya acordado el cierre de la etapa instructora.

ARTÍCULO 117 SEPTIES. – Al finalizar el plazo anterior, deberá emitirse una resolución que contendrá la fundamentación de la competencia de la autoridad resolutora; una relatoría sucinta y clara de los antecedentes del acto administrativo; los motivos y fundamentos por las que se determinó iniciar el procedimiento de revisión administrativa y los puntos resolutivos que definirán la situación jurídica del acto administrativo, ya sea su modificación, revocación o la nulidad del mismo.

ARTÍCULO 117 OCTIES. - La autoridad que esté realizando la revisión administrativa oficiosa podrá emitir las medidas cautelares que estime necesarias, en los siguientes supuestos:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales del acto administrativo irregular;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de revisión administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

ARTÍCULO 117 NONIES. - Las medidas cautelares que se podrán decretar dentro del procedimiento de revisión administrativa oficiosa, serán las siguientes:

- I. Suspensión temporal de los efectos del acto administrativo tildado de irregular y de la función del servidor público o particular beneficiado con el mismo;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con el procedimiento de revisión administrativa oficiosa;
- III. Embargo precautorio de bienes; y
- IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual se podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 117 DECIES. - En contra de la determinación o dictado de alguna de las medidas señaladas en el artículo anterior no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 215.- ...

...
...

I. y II. ...

III.- Derogado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1494

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de agosto de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA.